

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL - POSESORIO
Demandante: ANTONIO SOLANO PRIETO ACOSTA
Demandado: ROLFE ALBERTO MEDINA CELIS Y OTRO
Radicado: 2021-00075

Se reconoce personería al abogado **FRANCISCO RODRIGUEZ GARCIA** como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el de **apelación**, presentados vía correo electrónico el 9 de abril de 2021, por el apoderado antes reconocido, sobre el proveído adiado 8 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Refiere el memorialista que respecto del numeral 4° del auto inadmisorio, el art. 83 del C.G.P. prevé que no será necesaria la transcripción de los linderos cuando están contenidos en algún documento anexo a la demanda y, en el presente caso, se encuentran en el certificado de tradición No. 50S-1178613 y documentos catastrales, sumado a ello, contrario a lo señalado por el despacho, fueron presentados en la demanda y escrito de subsanación.

Aduce que en cuanto al numeral 6° del inadmisorio en el escrito subsanatorio indicó que los frutos dejados de percibir son aquellos que dejó de recibir el demandante por arriendo y levante de ganado de ceba, estimándolos bajo la gravedad del juramento en la suma de \$20.000. 000.oo, cumpliendo así lo dispuesto en el numeral 7° del auto inadmisorio referente al juramento estimatorio.

Sostiene que frente a la causal 11° de inadmisión, el despacho desconoció que con la demanda se elevó solicitud de medidas cautelares, por lo que se excluye lo dispuesto en el inciso 2°, art. 8° del Decreto 806 de 2020, además, no le es posible remitir correo electrónico a quien no lo tiene como lo manifestó en la demanda y escrito subsanatorio.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que no era procedente rechazar la demanda por indebida subsanación.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El inciso 3º, art. 90 del C.G.P. señala que "...**el juez declarará inadmisble la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales (...), 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario (...)**".

Por su parte, el inciso 4º del mismo articulado, preceptúa que "...**el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...**"

Como la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 7º del auto inadmisorio, la consecuencia de ello, según la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

El inciso 1º, art. 206 ídem establece "**Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...**" (subraya el despacho).

La demandante en la pretensión 4º del libelo demandatorio solicitó la condena por concepto de frutos civiles a cargo de los demandados, sin que hubiese efectuado el juramento estimatorio de que trata la referida normatividad, razón por la cual el despacho en el auto inadmisorio le exigió su cumplimiento.

El apoderado actor en el escrito subsanatorio pretendiendo dar alcance a lo dispuesto en el numeral 7º de la inadmisión señaló "**Respecto al numeral séptimo manifiesto al Despacho bajo la gravedad del juramento que los FRUTOS CIVILES DEJADOS DE PERCIBIR HASTA LA FECHA los estimo en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/C (\$20.000.000.00).**"

Si bien es cierto, en el escrito subsanatorio fue señalado el valor de los frutos que se reclaman, no lo es menos, que no se efectuó la discriminación razonada de cada uno de los conceptos por los cuales pide dicho reconocimiento, como lo exige el art. 206 del C.G.P.

Nótese que como los frutos reclamados comprende dos ítems, **(i)** levante de ganado y **(ii)** arriendo, para cada uno debió señalarse una partida, con la explicación necesaria que permita estimar su valor, ya que el resultado no puede salir de la imaginación del litigante, por el contrario, debe expresarse de tal manera que la parte contraria pueda tener la información que fue considerada a efectos de que pueda objetarla, si así lo considera, en cuyo caso, también de manera razonada le corresponderá explicar la inexactitud que se le atribuye al cálculo; destáquese que la única forma para objetar la suma es conociendo las variables que permitieron su estimación.

En ese orden, como no se dio estricto cumplimiento a la causal 7º de inadmisión, la consecuencia de ello fue el rechazo de la demanda.

De otro lado, si bien es cierto le asiste razón al memorialista frente a las exigencias señaladas en los numerales 4º, 6º y 11º del auto inadmisorio de la demanda, no lo es menos, que la decisión objeto de reproche se mantiene al no haberse subsanado el numeral 7º, como se analizó en precedencia.

Obsérvese, en cuanto a la causal 4º de inadmisión en el escrito subsanatorio el apoderado actor señaló por cada uno de los puntos cardinales los predios con los que colinda, indicando sus "*propietarios*", sumado a ello, para el predio de mayor extensión se indicaron calles y zonas que permitirían su identificación, cumpliéndose así lo dispuesto en el art. 83 del C.G.P.

Respecto al numeral 6º de inadmisión, relacionado con que se señalaran en qué consisten los frutos reclamados, ello corresponde a un tema de prueba que debe ser debatido al interior del proceso, no a una falta de precisión y claridad en la pretensión en sí (numeral 4º, art. 82 ídem).

Finalmente, en lo tocante al numeral 11º, de lo manifestado por el apoderado actor se puede colegir que el demandante no cuenta con ningún cruce de comunicación a través de correo electrónico con el extremo demandado, razón por la cual no tendría la posibilidad de allegar la evidencia de que trata el inciso 2º, art. 8º del Decreto 806 de 2020, y en todo caso, la notificación se puede surtir conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, o bien remitiendo físicamente estos documentos a la dirección física (art. 6º y 8º Decreto 806 de 2020).

Con todo, se le observa al memorialista que el requisito exigido por el despacho en el numeral 11º del auto inadmisorio de la demanda, no era, como equivocadamente lo interpreta, el del inciso 4º, art. 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, la exigencia no estaba dirigida a que remitiera a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, sino que allegara las evidencias en las que en pretéritas oportunidades hubiera cruzado conversaciones con el demandado ROLFE ALBERTO MEDINA CELIS a efectos de tener certeza que la información obedece a la realidad, como fue la intención del legislador extraordinario, si el apoderado entendió que debía enviar las comunicaciones a su contraparte, se debe a su particular interpretación de la norma y no al motivo de inadmisión.

Así las cosas y al incumplirse en el presente asunto la exigencia indicada por el despacho en el numeral 7º del auto inadmisorio, el auto objeto de recurso se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se mantendrá en su integridad.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 8 de abril de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación contra la decisión referida, para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. En firme este auto, remítase el expediente al Superior. **OFICIESE.**

TERCERO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

Juez
(2)

MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e36c927d816e1e0a49f12a46bade1e59e687f7da7807c1dc26a2226e2c300ac

Documento generado en 29/07/2021 07:49:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**